

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Ingresó al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. **2020-312**, con solicitud de la parte actora de desistimiento de un demandado.

Original firmado
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial en precedencia, este Despacho advierte que el apoderado del demandante manifiesta su voluntad de **DESISTIR DE LA DEMANDA** en contra del señor **HECTOR DIAZ**, mediante memorial visible a como anexo 0.11 del expediente, solicitando además seguir adelante con la etapa procesal respecto de los demás demandados.

Es importante señalar en esta instancia, que según el poder conferido al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS el cual reposa a folio 13 del proceso digital, el apoderado no se encuentra facultado para instaurar demanda en contra de **FRANKLIN HERNANDO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** y **HECTOR DIAZ**, como tampoco está facultado para desistir de las pretensiones, que sin embargo, el error pasó inadvertido tanto para el Despacho en su providencia del 3 de febrero de 2021, pues en los aspectos que debían ser subsanados por la parte actora, no se advirtió nada respecto a las falencias del poder conferido y de igual manera por la parte demandada, que procuró la contestación de la demanda, sin formular medio exceptivo alguno respecto a la insuficiencia de poder.

Que estando el Despacho obligado a disponer todas las medidas de saneamiento procesal de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se tendrá que hacer una adecuación del poder frente a la realidad procesal, en tanto el

demandado **FRANKLIN HERNANDO QUIÑONEZ RODRIGUEZ**, ya dio contestación a la demanda, que fue aceptada por el Despacho en providencia del 27 de abril de 2022, tal como consta en el anexo 10, misma en la que se adicionó el auto admisorio de la demanda, vinculando a HECTOR DIAZ como demandado.

De otra parte, en concordancia con lo estipulado en el artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, que estipula:

“Quienes no pueden desistir de las pretensiones:

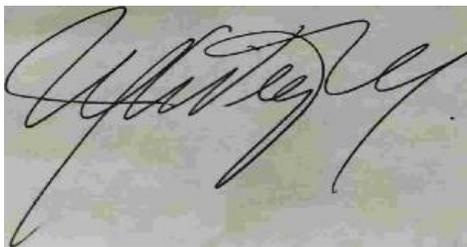
b) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”

En consecuencia, es necesario **REQUERIR** al demandante **EDER ANTONIO RENTERÍA PÉREZ** para que proceda a conferir nuevo poder a su apoderado judicial, facultándole adelantar la presente acción ordinaria laboral, en contra de **FRANKLIN HERNANDO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** y **HECTOR DIAZ**, y proceda a coadyuvar la solicitud de desistimiento frente al demandado **HECTOR DIAZ**.

Para finalizar, se le recuerda al demandante lo consignado en el art 314 del CGP que manifiesta *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada”*

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de nuevo al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase,



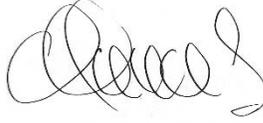
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18/01/2024

Por ESTADO N° 4 de la fecha fue notificado e
auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**